INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	22 de abril de 2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-0414
Nombres y apellidos del contratista:	EDITH CURE AVILA		
Fecha de inicio contrato:	19 de febrero de 2024	Fecha de finalización contrato:	18 de diciembre de 2024
Valor total del contrato	$55.000.000	Valor a cobrar en este mes	$5.500.000
Periodo del informe:	19 de marzo al 18 de abril de 2024	Informe número:	2
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría	**1.- PROCESOS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ENTREGADOS EN EL MES** 1.1. PEDRO RAFAEL IGUARAN 1.2. JAIRO LIBARDO CISNERO DE LA ROSA 1.3. YANITH MARIA IGUIRIO EGUIS. 1.4. ISABEL MARIA ESTRADA SARMIENTO 1.5. NOHEMI RODRIGUEZ MONTERO 1.6. WILMER ENRIQUE MENDOZA RAMOS 1.7. EDILBERTO ENRIQUE MANES LOPEZ 1.8. NANCY VERGARA ROMERO **2..- ELABORACION DE FICHAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.** 2.1.-Estudio y elaboración de nueva ficha tecnica presentada para sustentar ante el comité de conciliacion y defensa judicial de la Alcaldia Del Deip De Barranquilla, dentro del proceso de Conciliación Extrajudicial adelantado por Nancy Vergara Romero contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de de Prestaciones Soiales del Magistero-Fiduprevisora, Distrito de Barranquilla-Secretaria de Educación Distrital. 2.2.- Estudio y elaboración de nueva ficha tecnica

	6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión	presentada para sustentar ante el comité de conciliacion y defensa judicial de la Alcaldia Del Deip De Barranquilla, dentro del proceso de Conciliación Extrajudicial adelantado por Napoleon Duarte Caceres contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de de Prestaciones Soiales del Magistero-Fiduprevisora, Distrito de Barranquilla-Secretaria de Educación Distrital. 2.3.-Estudio y elaboración de nueva ficha tecnica presentada para sustentar ante el comité de conciliacion y defensa judicial de la Alcaldia Del Deip De Barranquilla, dentro del proceso de Conciliación Extrajudicial adelantado por Edilberto Enrique Manes Lopez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de de Prestaciones Soiales del Magistero-Fiduprevisora, Distrito de Barranquilla-Secretaria de Educación Distrital. 2.4.-Estudio y elaboración de nueva ficha tecnica presentada para sustentar ante el comité de conciliacion y defensa judicial de la Alcaldia Del Deip De Barranquilla, dentro del proceso de Conciliación Extrajudicial adelantado por Wilmer Enrique Mendoza Ramos contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de de Prestaciones Soiales del Magistero-Fiduprevisora, Distrito de Barranquilla-Secretaria de Educación Distrital. 2.5.-Estudio y elaboración de nueva ficha tecnica presentada para sustentar ante el comité de conciliacion y defensa judicial de la Alcaldia Del Deip De Barranquilla, dentro del proceso de Conciliación Extrajudicial adelantado por Nohemi Rodriguez Montero contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de de Prestaciones Soiales del Magistero-Fiduprevisora, Distrito de Barranquilla-Secretaria de Educación Distrital. 2.6.-Estudio y elaboración de nueva ficha tecnica presentada para sustentar ante el comité de conciliacion y defensa judicial de la Alcaldia Del Deip De Barranquilla, dentro del proceso de Conciliación Extrajudicial adelantado por Jairo Libardo Cisnero de la Rosa contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de de Prestaciones Soiales del Magistero-Fiduprevisora, Distrito de Barranquilla-Secretaria de Educación Distrital. 2.7.-Estudio y elaboración de nueva ficha tecnica presentada para sustentar ante el comité de conciliacion y

adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá	defensa judicial de la Alcaldia Del Deip De Barranquilla, dentro del proceso de Conciliación Extrajudicial adelantado por Yanith Maria Iguirio Eguis contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de de Prestaciones Soiales del Magistero-Fiduprevisora, Distrito de Barranquilla-Secretaria de Educación Distrital. 2.8.-Estudio y elaboración de nueva ficha tecnica presentada para sustentar ante el comité de conciliacion y defensa judicial de la Alcaldia Del Deip De Barranquilla, dentro del proceso de Conciliación Extrajudicial adelantado por Isabel Maria Estrada Sarmiento contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de de Prestaciones Soiales del Magistero-Fiduprevisora, Distrito de Barranquilla-Secretaria de Educación Distrital. . **REALIZADO COMITES DE CONCILIACION VIRTUAL DE LOS SIGUIENTES PROCESOS** 3.1.- ROCIO DEL SOCORRO NIEBLES RUA 3.2.-SIXTA ISABEL HERNANDEZ AREVALO 3.3.- YOMAIRA DEL CARMEN DE ARCO CACERES 3.4.-JAIRO LIBARDO CISNERO 3.5.-ISABEL MARIA ESTRADA SARMIENTO 4. **AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL REALIZADAS ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** 4..1.- Audiencia de Conciliacion Extrajudicial adelantada por Sixta Isabel Hernandez Arevalo, ante la Procuraduría 63 Judicial I, fue declarada fallida y ordenó archivo del proceso . 4.2.-Audiencia de Conciliacion Extrajudicial adelantada por Nancy Vergara Romero, ante la Procuraduría 63 Judicial I, fue declarada fallida y ordenó archivo del proceso. 4.3.-Audiencia de Conciliacion Extrajudicial adelantada por Nohemi Rodriguez Montero, ante la Procuraduría 117 Judicial II, fue declarada fallida y ordenó archivo del proceso. 4.4.-Audiencia de Conciliacion Extrajudicial adelantada por Edilberto Enrique Manes Lopez , ante la Procuraduría 118 Judicial II, fue declarada fallida y ordenó archivo del proceso.

obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	4.5.-Audiencia de Conciliacion Extrajudicial adelantada por Wilmer Enrique Mendoza Ramos, ante la Procuraduría 118 Judicial II, fue declarada fallida y ordenó archivo del proceso. 4.6.-Audiencia de Conciliacion Extrajudicial adelantada por Yerly Rodiguez Lara, ante la Procuraduría 14 Judicial II, fue declarada fallida y ordenó archivo del proceso.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientesprejudicialconciliaciones@gmail.com

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,

Edith Cure

EDITH DEL CARMEN CURE AVILA
C.C. No. 23197123

Fwd: Invitación para participar en la presentación de las políticas de prevención del daño antijurídico en entidades públicas del orden territorial priorizadas.

conciliaciones jurídica <conciliacionesprejudiciales@gmail.com>
Mié 13/03/2024 5:34 PM

Para:Carlos Arturo Padilla Sundheim <padillasc@hotmail.com>;Martha Alejandra Padilla Gonzalez <mpadilla.consultorialegal@gmail.com>;JOSE PABLO SANTAMARIA PATIÑO <josepsp@hotmail.com>;Richard ZuñigaLara <litigantes2004@hotmail.com>;mauriciotellez.abogado@hotmail.com <mauriciotellez.abogado@hotmail.com>;Oñoro Abogados <onoroabogados@hotmail.com>;EDGAR SOLANO <edgars74@gmail.com>;luiggy muñoz llinas <luiggymll@hotmail.com>;Luis alfredo Candanoza <luiscandanoza31@gmail.com>;EDITH CURE AVILA <edithcure1957@hotmail.com>;paulina de cambil guerra <paulina_decambil@hotmail.com>;cr gm <craul1407@hotmail.com>;ccastro@barranquilla.gov.co <ccastro@barranquilla.gov.co>

Saludo Cordial,

Por medio del presente se extiende invitación a participar en reunión virtual donde se realizará *" presentación de las políticas de prevención del daño antijurídico en entidades públicas del orden territorial priorizadas".*

Revisar el hilo del correo.

---------- Forwarded message ---------
De: **Jesika Padilla** <jessikpaola14@gmail.com>
Date: mié, 13 mar 2024 a las 17:14
Subject: Fwd: Invitación para participar en la presentación de las políticas de prevención del daño antijurídico en entidades públicas del orden territorial priorizadas.
To: conciliaciones jurídica <conciliacionesprejudiciales@gmail.com>

---------- Mensaje reenviado ---------
De: **Catalina Sandoval Oviedo** <catalina.sandoval@defensajuridica.gov.co>
Fecha: El mié, 13 mar 2024 a la(s) 9:06 a. m.
Asunto: Invitación para participar en la presentación de las políticas de prevención del daño antijurídico en entidades públicas del orden territorial priorizadas.
Para: luiggymll@hotmail.com <luiggymll@hotmail.com>, Jessikpaola14@gmail.com <Jessikpaola14@gmail.com>, paulina_decambil@hotmail.com <paulina_decambil@hotmail.com>
Cc: Pedro Junior Cruz Gomez <Pedro.Cruz@defensajuridica.gov.co>

Bogotá D.C., 13 de marzo del 2024

Estimados
JESIKA PADILLA SOLANO
Abogada Externa del Distrito de Barranquilla
RICHARD ZUÑIGA LARA
Distrito de Barranquilla – Secretaria Jurídica - Comité de Conciliación
LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINÁS
Asesor Jurídico Externo del Distrito de Barranquilla
Ciudad

Asunto: Invitación para participar en la presentación de las políticas de prevención del daño antijurídico en entidades públicas del orden territorial priorizadas.

Apreciados doctores. Cordial saludo,

En primer lugar, agradeciendo la participación en la reunión virtual que se llevó a cabo el día 12 de marzo del 2024, en la cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) tuvo la oportunidad de presentar los objetivos y metodología de la politica de prevención del daño antijurídico (PPDA) ante ciudades capitales.

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior se allegaron comunicaciones por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) dirigidas al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla para que designe una persona con el fin liderar el trabajo conjunto de la política de prevención del daño antijurídico, es oportuno saber si se podrá iniciar con el desarrollo del trabajo conjunto con Ustedes quienes ya participaron en la capacitación sobre las PPDA.

De ser así, están cordialmente invitados a participar en una nueva reunión virtual donde se presentaran los objetivos y metodología de las PPDA en entidades territoriales priorizadas, reunión que es muy similar a la que ya tuvieron la oportunidad de conocer el día 12 de marzo pero que podrá ser el inicio del desarrollo de la PPDA para el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en caso de querer participar se allega el link de conexión: Se le ha invitado a Presentación proyecto PPDA- 36 ET jueves, 14 de marzo de 2024 10:30 a. m. - 11:30 a. m. (COT) https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTIxNzdhMDUtNmM0Yi00NTlkLWI1YjgtZWRhM2MzNDhhYzA4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22e85c0014-c113-4f4a-9659-f7452d57ab0a%22%2c%22Oid%22%3a%22b8bc60fe-d33f-46ba-9ba7-433abbd4a8a1%22%7d Pulse en el vínculo o péguelo en un explorador para unirse.

Esperamos poder contar con su participación como enlaces del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en la fecha programada.

Estaremos atentos a su respuesta y para resolver cualquier duda en los correos electrónicos: catalina.sandoval@defensajuridica.gov.co

pedro.cruz@defensajuridica.gov.co

Dirección de Politicas y Estrategias - Experto

Catalina Sandoval Oviedo

catalina.sandoval@defensajuridica.gov.co
(+57) 601 255 8955
(+57) 601 255 8933

Carrera 7 # 75 – 66 Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

-

No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don´t print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the

person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

Señores:
COMITÉ DE CONCILIACIÓN DISTRITAL.

TIPO DE SOLICITUD	Concepto Jurídico para Audiencias de Conciliación Prejudicial
CONVOCANTE	Napoleón Duarte Cáceres, C.C. 91.214.845
CONVOCADOS	Distrito de Barranquilla- Secretaría de Movilidad.
APODERADO CONVOCANTE	JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, C.C. No. 91.161.110 de Floridablanca. T.P. No. 284.420 del C.S. de la J.
APODERADO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA	Edith Del Carmen Cure Ávila
ENTIDAD/ESTRADO	Procuraduría Judicial I delegada para asuntos administrativos y/o Procuraduría Judicial para asuntos administrativos Procuraduría competente para realizar Conciliación Prejudicial.
RADICADO	E-2024-073298
MEDIO DE CONTROL	Audiencia de Conciliación Prejudicial – Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
CUANTIA	QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($ 524.909)
	20 de marzo de 2024.
ASUNTO OBJETO DE CONCILIACIÓN	Que se declare la nulidad de la decisión contenida en la Resolución No. BQFR2024002646 de 16(01/2024 en el cual se sancionó el comparendo No. 08001000000039827086 de 11/08/2023. Se ordene a la Distritalidad de Barranquilla- secretaria de movilidad, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho retirar el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios. Así mismo se ordene que como consecuencia de lo anterior pague a su representado la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (1.000.000) por concepto de daños morales, al buen nombre y al habeas data.
HECHOS Y OMISIONES DEL PROCESO	**PRIMERO:** A su mandante le fueron elaborados una (1) orden de comparendo mediante ayuda de tipo tecnológico (foto multa), los que no fueron notificados en debida forma Se envió la citación para la diligencia de notificación personal por fuera del término de tres (3) días hábiles, pues como mencionó anteriormente no fue notificado su representado. **SEGUNDO:** Las mencionadas ordenes de comparendo se identifican con los números 08001000000039827086 de 11/08/2023 que no fueron notificadas en la forma indicada en el artículo 135 de la ley 769de 2002. **TERCERO:** Que es preciso señalar que su mandante, antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de transito había registrado en debida forma, informando de manera clara, precisa y verídica los datos de domicilio ante el sistema RUNT, por lo cual la citación para comparecer de esta presunta infracción de tránsito debió haber sido allegada al domicilio aportado y realizarse su envío dentro del término de tres (3)días hábiles, sin excepción legal alguna.

	CUARTA: A la fecha de presentación de la presente solicitud su representado y este suscrito no tienen conocimiento del contenido, motivación y recursos si existían estos actos administrativos. **QUINTO:** No tiene mi representado conocimiento si la orden de comparendo fue notificada en debida forma teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia T051de 2016 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. **SEXTO:** De lo antes mencionado puede el suscrito diagramar las siguientes conclusiones, en primer lugar, si la dirección estuviera mal registrada la convocada pudo notificar por aviso, sin embargo no existe evidencia de esto, ahora bien la convocada no realizó los esfuerzos para que compareciera a notificarse de la presunta infracción y como se ha venido esbozando no fue debidamente notificado y mal podría entenderse que se le vinculo en debida y legal forma al trámite instructivo de la presunta infracción. **SEPTIMO:** La convocada debió agotar todos los medios posibles para poder ubicar a mi representado y realizar el trámite correspondiente para su notificación y vinculación formal al proceso contravencional. **OCTAVO:** Todo esto impidió a su representado ejercer su derecho a la defensa, al debido proceso, a la contradicción de la prueba y a la interposición de recursos, en el entendido si el acto administrativo convocado en conciliación era sujeto de recursos obligatorios para agotar la vía administrativa. **NOVENO:** Que su representado no conoce la prueba que dio origen a la imposición de la orden de comparendo y su posterior resolución sancionatoria y menos tuvo la oportunidad de controvertirla. **DECIMO:** Que no existe evidencia alguna que demuestre que su representado ejercía actividad de conducir, relación especial de sujeción que es la única posible para poder ser objeto de acto administrativo sancionatorio.
MEDIOS PROBATORIOS	Pruebas relacionas por la parte convocante, las cuales no fueron anexadas con la solicitud • Poder para actuar. • Pantallazo que demuestra haber enviado de manera previa la solicitud de copias del Acto Administrativo Resolución No. BQRF2024002646 de 16/01/2024. Pruebas solicitadas y aportadas por la secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla . Orden de Comparendo Único Nacional No. 08001000000039827086 . Fotos del Carro y de la Placa HD0967

	. Tres copias Servientrega de notificación al convocante del comparendo . Acta de Audiencia Pública de vinculación al propietario y/o conductor . Citación para notificación personal de fecha 25 de septiembre de 2023 . Citación para notificación personal de fecha 26 de octubre de 2023 . Notificación por Aviso de fecha 3 de noviembre de 2023 . Acta de Audiencia Pública en la que se surte la notificación de fecha 04 de diciembre de 2023 . Resolución No. BQFR2024002646 de fecha 2024-01-16, por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 08001000000039827086 de 11 de agosto de 2023, declarando contraventor al convocante Napoleón Duarte Cáceres.
ANÁLISIS JURÍDICO	La pretensión del convocante Napoleón Duarte Cáceres, es que se declare la nulidad de la decisión contenida en la Resolución No. BQFR2024002646 de 16(01/2024 en donde se sancionó el comparendo No. 08001000000039827086 de 11/08/2023, el cual no fue notificado en debida forma. Para tomar una decisión sobre esta petición se requiere primero que todo el aporte de las pruebas que sirvan de sustento a las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación extrajudicial. Esta falencia a todas luces impide que el suscrito pueda realizar un análisis objetivo y con base en este estudio, decidir sobre la procedencia o no de una propuesta conciliatoria. **Notificación de Comparendos Electrónicos o Foto multas** Cuando el infractor de transito es detectado por un sistema electrónico, con un radar de velocidad o cámara, el comparendo respectivo se notifica por correo al infractor, que se presume es el propietario del vehículo. La autoridad tiene diez (10) días para validar el comparendo y después de la validación dispone de tres (3) días hábiles para notificar al ciudadano. El ciudadano tiene once (11) días para comparecer, ya sea físicamente o de forma virtual. La notificación puede realizarse de la siguiente forma: -Comunicación escrita o la última dirección electrónica -Notificación a la última dirección física -Por aviso en las secretarias de tránsito. **Importancia de la Notificación.**

	La notificación dentro de los plazos establecidos garantiza el debido proceso y la oportunidad de defensa de los ciudadanos. Sino se notifica a tiempo, no se puede exigir el pago de la multa. La señalización debe informar al ciudadano sobre la detección electrónica. Estar al tanto de tus infracciones y mantener tus datos actualizados es fundamental para cumplir con las normas de tránsito. La prescripción de la sanción es de tres (3) años contados desde la fecha de ocurrencia de los hechos y se interrumpe con la presentación de la demanda. Respecto al debido proceso, es preciso informar que la orden de comparendo Nacional electrónicos 08001000000039827086 de fecha 2023-08-11, a que hace referencia el convocante, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos. El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito consagra: " Artículo 135. Procedimiento. (…) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.". (Subrayas y negrillas fuera del texto.). El artículo segundo de la misma Ley define al Comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Por otra parte, el artículo 136 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, dispone: Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un

	Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción 2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción. 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. (…)". (Subrayado fuera de texto). Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, la autoridad de tránsito, (sic) después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Adicionalmente, el artículo 137 de la misma ley establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por medios técnicos y tecnológicos. Es preciso aclarar respecto al envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción, el Congreso de la República en el Capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, ratificó el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, que la autoridad de tránsito debe seguir, mismo este que se describe a continuación: "El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección

	registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.". De acuerdo con lo anterior, se le informa que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante Resolución N° 20203040011245 de 20/08/2020, en el artículo 18, indica asimismo lo correspondiente a la validación del comparendo, lo cual dice: "Artículo 18. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.". Con lo anterior, se aclara que la norma indica que, de la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superarse los (10) diez días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y el envío no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación. Lo anterior esbozado, da cuenta del procedimiento desplegado por esta administración a fin de realizar el respectivo envió del aviso de comparecencia dentro del término que establece la Ley, validándolo dentro de los diez días hábiles y enviándose en los tres (3) días hábiles establecidos en la norma. Por lo anterior, se procedió a enviar la orden de comparendo de la referencia, al señor NAPOLEON DUARTE CACERES, en calidad de propietario del vehículo de placa HDO967 conforme a información que aparece reportada en el RUNT, para el momento de la comisión de las infracciones: CRA 19 N 41-51 CENTRO BUCARAMANGA Cabe indicar que conforme a la Resolución 0003027 de 2010, "(…) En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica (…)", lo anterior corroborado en la Ley 1843 de 2017, artículo 8° , parágrafo 3° que preceptúa: "Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. (…)", por lo anterior es claro, que es deber de los ciudadanos mantener sus datos actualizados

	De acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el aviso correspondiente a la orden de comparendo referenciada fue reportado de la siguiente manera: Comparendo Guía de comparendo Gestión 08001000000039827086 10576148229 Devuelto Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la infracción de tránsito, esta secretaria en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a: Dar apertura de la investigación contravencional, vinculándolo en audiencia pública en calidad de propietario del infractor. Enviar la citación para notificación personal y posteriormente publicarla en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada. Enviar el aviso de notificación y posteriormente a publicarlo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Que una vez cumplido el termino de publicación del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 esta secretaria continuara con el trámite contravencional bajo estudio y tomara una decisión definitiva, que culminara con una resolución sancionatoria que lo declarara contraventor de la norma de tránsito. De acuerdo con lo anterior, se le informa que se procedió a realizar la vinculación mediante audiencia pública, al proceso contravencional en calidad de propietario del vehículo de placas HDO967 Posteriormente, se envió la citación para notificación personal: Comparendo Guía Citación de notificación Gestión 08001000000039827086 10576233876 Entregado No obstante, a ello y dado que usted no compareció, se procedió a realizar la publicación de la Citación Personal en la Página Web de este Organismo de Tránsito. Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la infracción de tránsito, esta secretaría en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a enviar aviso de notificación: Comparendo Guía Notificación por Aviso Gestión 08001000000039827086 10576327871 Entregado Posteriormente a publicarlo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en

	aras de salvaguardar su derecho a la defensa y el debido proceso. Que una vez cumplido el termino de publicación del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 se avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la orden de comparendo en comento, mediante una Resolución sancionatoria, relacionadas a continuación: COMPARENDO FECHA COMPARENDO RESOLUCIÓN SANCIÓN FECHA RESOLUCIÓN 08001000000039827086 2023-08-11 BQFR2024002646 2024-01-16 Es preciso aclararle que conforme al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, los procesos contravencionales de tránsito iniciados en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicas son fallados mediante audiencia pública y notificada su decisión en Estrados. Para su información, el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o propietario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece. Por lo que no es procedente la nulidad de la Resolución BQFR2024002646 de 16 de enero de 2024, por cuanto fue notificado en debida forma, dándosele cumplimiento al procedimiento y términos legales establecidos. El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.
RECOMENDACIÓN	Analizadas las pruebas documentales que fueron allegados por parte de la secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, me permito recomendar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía Distrital de Barranquilla NO CONCILIAR las pretensiones postuladas, atendiendo a las consideraciones antes expuestas.

Atentamente,

EDITH DEL CARMEN CURE AVILA

C.C. No 23.197.123 de Sucre (Sucre)

T.P. No. 59.255 del C.S.J.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación IUS E- 2024-116550 Interno 116444- 2024
Fecha de Presentación: 14 de febrero de 2024
Fecha de Radicación: 15 - 02 - 2024
Fecha de Reparto: 15 de febrero de 2024

Convocante(s): **YERLY MARÍA RODRÍGUEZ LORA**

Convocada(s): **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Cuantía: **$5.000.000**

En Barranquilla, hoy veintiuno (21) de marzo de 2024, siendo las 11:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de *(nombre del titular del despacho),* a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) **MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.045.667.985 y con tarjeta profesional No. 213.569 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) parte convocante**,** reconocido como tal mediante auto de 26 de febrero de 2024; igualmente, comparece el (la) doctor (a) **EDITH DEL CARMEN CURE AVILA,** identificado (a) con la C.C. No. 23.197.123 y portador de la tarjeta profesional No. 59.255 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con el poder otorgado por MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ en su calidad de Secretaria Jurídica de la entidad, la cual acredita a través de decreto 0094 de 2017 del Distrito de Barranquilla, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado **EDITH DEL**

CARMEN CURE AVILA como apoderado de la parte convocada DISTRITO DE BARRANQUILLA, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de 20 de febrero de 2024 informó a la ANDJE para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, sobre la fecha y hora de audiencia, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “me ratifico en las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliación”.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DISTRITO DE BARRANQUILLA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “*Que el comité de Conciliación y Defensa judicial de la Alcaldía del D.E.I.P. de Barranquilla, en sesión del día 12 de marzo de 2024, que tuvo lugar de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, estudió solicitud de conciliación extrajudicial presentada por YERLY MARÍA RODRÍGUEZ LORA, contra el D.E.I.P de Barranquilla. (LA FICHA DE CONCILIACIÓN DESARROLLA UNA POSTURA NO CONCILIATORIA). Sin embargo, una vez realizado el respectivo análisis fáctico y jurídico sobre el caso en estudio, el comité de conciliación consideró NO MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO. Decisión que se fundamenta en que, existe una falta de pruebas para la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que no está acreditado que la actuación del DISTRITO DE BARRANQUILLA se realizara vulnerando los derechos de la demandada, sino en cumplimiento de sus competencias legales*”. Se aporta certificado de

Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 12 de marzo de 2024 en el que consta la decisión tomada.

El Procurador Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la convocada y considerando que el problema jurídico suscitado deberá estar dirigido por el juez de la causa en el marco de un debido proceso probatorio, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por el Sustanciador del Despacho inmediatamente termine la audiencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link, https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/iesmeral_procuraduria_gov_co/EV3YwxLRwIpKgsphsHMfaOoBgq1Xqs6AxHevbH_4fIn8yw?referrer=Teams.TEAMS-WEB&referrerScenario=MeetingChicletGetLink.view.view una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 11:35 a.m.



JAVIER ENRIQUE MUNERA OVIEDO
Procurador 14 Judicial II Administrativo

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación IUS E- 2024-118503 IUC E-2024-3483673 Interno 2024-
Fecha de Radicación: 15 de febrero de 2024
Fecha de Reparto: 16 de febrero de 2024

Convocante(s): MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO

Convocada(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA - DISTRITO DE BARRANQUILLA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuantía: $ 9.057.767

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación IUS E- 2024-121811 IUC E-2024- 3470573 Interno 2024-
Fecha de Radicación: 16 de febrero de 2024
Fecha de Reparto: 17 de febrero de 2024

Convocante(s): SIXTA ISABEL HERNANDEZ AREVALO

Convocada(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA - DISTRITO DE BARRANQUILLA-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuantía: $ 2.360.562

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación IUS E- 2024-130146 IUC E-2024-3481648 Interno 2024-
Fecha de Radicación: 20 de febrero de 2024
Fecha de Reparto: 20 de febrero de 2024

Convocante(s): ARTURO RAFAEL PIZARRO SARMIENTO

Convocada(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA - DISTRITO DE BARRANQUILLA-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuantía: $ 3.112.497

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación IUS E- 2024-130490 IUC E-2024-3483669 Interno 2024-
Fecha de Radicación: 24 de febrero de 2024
Fecha de Reparto: 24 de febrero de 2024

Convocante(s): JUDITH HERRERA TURIZO

Convocada(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA–DISTRITO DE BARRANQUILLA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuantía: $ 848.863

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación IUS E- 2024-137476 IUC E-2024-3483672 Interno 2024-
Fecha de Radicación: 22 de febrero de 2024
Fecha de Reparto: 22 de febrero de 2024

Convocante(s): MARIA DE JESUS OJEDA POLO

Convocada(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA – DISTRITO DE BARRANQUILLA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuantía: $ 1.281.445

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación IUS E- 2024-145217 IUC E-2024-3492762 Interno 2024-
Fecha de Radicación: 26 de febrero de 2024
Fecha de Reparto: 26 de febrero de 2024

Convocante(s): NANCY VERGARA ROMERO

Convocada(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA – DISTRITO DE BARRANQUILLA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuantía: $ 1.281.445

En Barranquilla, hoy nueve (9) de abril de 2.024, siendo las 10:00 am, procede el despacho de la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de *JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS,* a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CONCENTRADA de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora

General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) **Jessica Johanna Silva Echeverry,** identificada con cedula de ciudadanía No 1094936055 y tarjeta profesional No 345207, correo de notificaciones johannasilva@lopezquinteroabogados.com, apoderada de la parte convocante; doctor **Ronaldo Ruiz Rodríguez**, identificado con Cédula de ciudadanía 1232892073, portador de la tarjeta profesional 387148 del Consejo Superior de la judicatura, en representación del MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG – MINISTERIO DE EDUCACION, quien actúa en todos los casos convocados en esta audiencia, correo electrónico t_roruiz@fiduprevisora.mail.onmicrosoft.com.

En representación del DISTRITO DE BARRANQUILLA, comparecen la doctora **Paulina Esther DE Cambil, Guerra**, Identificada con la Cédula de ciudadanía 22461678 y portadora de la tarjeta profesional 116 429 del Consejo Superior de la judicatura, para las solicitudes de conciliación ARTURO RAFAEL PIZARRO SARMIENTO y MARGARITA ROSA PÁEZ OROZCO; el doctor **Mauricio Rafael Tellez Rosado**, identificado con la cedula de ciudadanía 72.009.858, tarjeta profesional de abogado No 151.644 del C.S.J. correo de notificaciones mauriciotellez.abogado@hotmail.com, para las solicitudes de conciliación promovida por la señora Judith Herrera Turizo; la doctora **Martha Padilla Gonzalez,** identificada con cédula de ciudadanía 1083558191, y con la tarjeta profesional 242307 del Consejo Superior de la judicatura, para el caso de MARÍA DE JESÚS OJEDA, correo electrónico mpadilla.consultorialegal@gmail.com, .finalmente la doctora **Edith Del Carmen Cure Avila**, identificada con c.c. No. 23.197.123 y T.P. No. 59.255, , correo electrónico edithcure1957@hotmail.com, quien actúa en los casos de SIXTA ISABEL HERNÁNDEZ ARÉVALO Y DE NANCY VERGARA ROMERO.

Todos ellos con poderes conferido para esta diligencia por el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en representación del DISTRITO DE BARRANQUILLA. Se les reconoce personería para actuar.

El despacho deja constancia que correo electrónico se informó a la ANDJE *sobre* la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que *a la fecha envió correo electrónico donde manifestó no participar en esta audiencia de conciliación.*

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

A continuación manifiesta la Doctora PAULINA DE CAMBIL apoderada del DISTRITO DE BARRANQUILLA que en el caso de Margarita Rosa Páez Orozco, el Comité de Conciliación y Defensa judicial del distrito de Barranquilla, en sesión del día 12 de marzo del presente año, se reunió a estudiar la solicitud presentada por la Convocante, tomando como decisión no conciliar las pretensiones de la solicitud. En el caso de la convocante Arturo Rafael Pizarro Sarmiento en razón a que estudiado los antecedentes administrativos, se pudo establecer que el distrito no dio lugar a la morra en el pago del auxilio de cesantías , e Comité de Conciliación y Defensa judicial del distrito de Barranquilla, en sesión del 12 de marzo del presente

año,
la decisión fue no conciliar las pretensiones de la solicitud en razón a la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, ya que se pudo establecer que dicha solicitud se notificó dentro del término legal establecido.

Manifiesta el Doctor MAURICIO TELLEZ apoderado del DISTRITO DE BARRANQUILLA, que en razón del Acta de Conciliación de de fecha 12 de marzo de 2024, se determinó la no procedencia de ánimo conciliatorio, teniendo en cuenta que de acuerdo con la normatividad legal aplicable, el distrito de Barranquilla solo le corresponde la, corresponde la expedición del acto, que reconoce las cesantías solicitadas por el docente.

Que el distrito cumplió de manera cabal y en ese sentido, pues ya lo que corresponde a al pago efectivo de esta de este auxilio no es un asunto del resorte del distrito de Barranquilla en esa medida, pues no, no se manifiesta ningún ánimo conciliatorio frente a las pretensiones del convocante.

Manifiesta la Doctora **Martha Padilla apoderada del DISTRITO DE BARRANQUILLA,** que respecto al caso de María de Jesús Ojeda Polo, existe la particularidad de que todavía no hay una certificación del Comité de Conciliación, el cual está programado para el día de hoy y por lo tanto se solicita una reprogramación de dicha audiencia.

Interviene la Docotra EDTIH CURE AVILA y manifiesta que en cuanto a la solicitud de la convocante Isabel Hernández Arévalo le iba a pedir muy respetuosamente aplazamiento, puesto que el comité se reúne esta tarde a las 4:00 de la tarde y que en el caso de la convocante Nancy Vergara Romero.el comité decidió no conseguía, teniendo en cuenta que la Secretaría de cuestión de cristal, nación y un previsora cumplieron los pagos de reconocimiento y pago de manera oportuna en los términos indicados en la ley. Tenemos que fue cancelado antes los 70 días, el distrito en la Secretaría es, profirió el acto administrativo en dentro de los 15 días hábiles que ordena la ley, cumpliendo con todos los requisitos establecidos y la previsora pagó dentro de los 70 días hábiles.

Interviene el Doctor **Ruiz Rodriguez en representación del MINISTERIO DE EDUCACION quien manifiesta ,** respecto a la convocante de Margarita Rosa en el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación tiene una propuesta de Conciliación.

Comité de Conciliación estimó los siguientes hechos, que la fecha de solicitud de las cesantías se realizó el 9 de julio 2019, que la fecha de pago se realizó el 20 de diciembre del 2019 y que por tanto se reconoce en 50 días de mora, y la asignación básica aplicable para el la docente desde 3919989 pesos y por tanto, el valor de la mora por esos 50 días es de 6533300, por lo tal la propuesta de acuerdo conciliatoria, es por el valor de la mora por esos 50 días es de 6533300, por lo tal la propuesta de acuerdo conciliatoria es por ese mismo valor, es decir, por el 100% de la sanción moratoria de 50 días.

Manifiesta de igual forma que en los demás casos no existe ánimo del Comité de Conciliaciones para conciliar, según los siguientes fundamentos, respecto a la señora Siesta Isabel Hernández Arévalo, considerando que de acuerdo al estudio técnico del pago se realizó de forma oportuna el 6 de noviembre de 2020.Que conforme a lo establecido en la Ley 244 y 1995, modificada por la vía 71.Y 5 modificada por la vía 71 2006, que dispone que los términos para el reconocimiento y pago de la cesantía es para los servidores del sector público.Servidores del sector público la fecha máxima de pago era el 12 de noviembre de 2020, se realizó el cero

6 de noviembre 2020 y por ejemplo, no se incurre en mora respecto al señor Arturo Rafael Pizarro con mismo fundamento jurídico se tenía que la fecha máxima de pago era el 23 de octubre de 2020 y el pago se realizó de forma oportuna el 22 de octubre de 2020. Respecto a la señora Judith Herrera Turizo, en el mismo citado normativo se tenía que la fecha máxima de pago, según el estudio técnico del Comité, era para el 26 de mayo 2020 y el pago se realizó el 21 de mayo de 2020, es decir, se realizó el formó por término respecto a la señora María de Jesús Ojeda en el Comité. De Jesús Ojeda en el Comité estimó que en sus estudios que la fecha máxima de pago era el 7 de enero de 2021 y este se realizó de forma oportuna el 19 de diciembre de 2020 y finalmente por la señora Nancy Vergara Romero, el Comité estimó en sus estudios que la fecha máxima de pago era el 22 de enero de 2021 y se realizó el 9 de enero 2021, se realizó el 9 de enero 2021 el pago, es decir, de forma oportuna.

Manifiesta la apoderada del convocante que no coadyuva la solicitud de aplazamiento, en el caso de la convocante **Sixta Isabel Hernández Arévalo ni Maria de Jesús Ojeda Polo,** solicitadas por las apoderadas del Distrito de Barranquilla, por lo que solicita se delcare fallida la diligencia en torno a ellas y en los casos de las convcantes Arturo Rafael Pizarro, Judith Herrera Turizo y Nancy Vergara Romero. Que se encuentra estudiando la propuesta conciliatoria de Margarita Rosa Paez Orozco.

El despacho declara fallida la audiencia en relación con los casos de Sixta, Isabel Hernández Arévalo, Arturo Rafael Pizarro Sarmiento, Judith Herrera Turizo, María de Jesús Ojeda Polo y Nancy Vergara Romero.

Lo anterior, por cuanto no existe propuesta conciliatoria por parte del distrito ni por parte del FOMAG, dejaremos constancia de la inasistencia de FIDUPREVISORA.

La propuesta conciliatoria enviada por el FOMAG para la convocante MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO, deberá darse a conocer a el apoderado del convocante y ser estudiada por este despacho para la toma de una decisión, por lo que deberá suspenderse esta diligencia y programar una nueva fecha, que será el día 12 de abril de 20204, a partir de las 10:00 a.m.

La Procuradora Judicial, ante la inasistencia de las parte convocada FIDUPREVISORA se dejará por tres días la presente actuación en Secretaría, para que presenten excusa justificada a su inasistencia, si pasado el termino de tres días sin recibir la excusa justificada se declarara fallida la presente solicitud y se expedirá la constancia de ley. Decisión que se notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por el(la) Sustanciador(a) del Despacho inmediatamente termine la audiencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link AUDIENCIA CONCENTRADA-20240409_101115-Grabación de la reunión.mp4 Grabación de la reunión una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por la procuradora judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 10:30 am.



JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS
PROCURADORA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Proyecto: Marla Miranda

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 117 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2024-145191 Fecha de Radicación: 26 de febrero de 2024
Fecha de Reparto: 27 de febrero de 2024

Convocante(s): **NOHEMI RODRIGUEZ MONTERO**

Convocada(s): **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022[1], el (la) Procurador (a) 117 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA No. 145191

1. Mediante apoderado, el(la) convocante **NOHEMI RODRIGUEZ MONTERO** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 26 de febrero de 2024, convocando a **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA -SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.**

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "…*De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURÍA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA- DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, sobre lo siguiente: PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 30 de septiembre de 2021, producto de la reclamación administrativa presentada el día 30 de junio de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLASECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.…".*

Cuantía: $18.109.073.oo.

[1]**ARTÍCULO 105.** ***Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.*** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (…)

3. En audiencia celebrada el 11 de abril de 2024, de forma no presencial, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5. No se ordena devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.

Dada en Barranquilla, el día once **(11)** del mes de **abril** del año **2024**, fecha en que se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante.

(Firmada digitalmente)



JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS
Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 118 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación IUS E- 2024-076688 IUC I-2024- 3451457 Interno XXX - XXX
Fecha de Radicación: 01-02-2024
Fecha de Reparto: 01 de FEBRERO de 2024

Convocante(s): **WILMER ENRIQUE MENDOZA RAMOS C.C. 72124026**

Convocada(s): **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Barranquilla, hoy nueve (09) de abril de 2024, siendo las 10.06 (a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de ***JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES***, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) **JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY,** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.936.055 de Armenia y acreditada con tarjeta Profesional de abogada N° 345.207 del Consejo Superior de la Judicatura, quien aporta poder de sustitución conferido por YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado con Tarjeta Profesional de abogado No. 112.907 del C.S. de la J, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto de 12 de febrero de 2024; Se encuentra presente el abogado **ANGÉLICA ESTEFANÍA CASTAÑEDA ESCOBAR,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.256.828 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogada No. 371.471 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien aporta poder conferido por DIEGO ALBERTO CARVAJAL CONTENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.887.857 de Villavicencio, obrando en su condición de Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.,** sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que anexa. Igualmente, comparece el (la) doctor (a) **EDITH DEL CARMEN CURE AVILA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.197.123 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 59.255 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad convocada **DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** de conformidad con el poder conferido por **MARGUINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, actuando en su condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**,**. Documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a los abogados **JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, ANGÉLICA ESTEFANÍA CASTAÑEDA ESCOBAR y EDITH DEL CARMEN CURE AVILA** como apoderados(as) principales y sustitos de las partes en los términos y para los efectos indicados en los poderes que aportan.

El despacho deja constancia que mediante oficio correo electrónico de 19 de febrero de 2024, informó a la ANDJE *(cuando sea el caso)* sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que *a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.*

Igualmente se hace constar que a la fecha no ha comparecido el apoderado o representante legal de la convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ni se ha recibido información sobre designación de apoderado pese haberse citado debidamente a la mencionada entidad mediante correo electrónico de fechas 19 de febrero de 2024 y 08 de abril de 2024 a la dirección de correo: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación indicando que las pretensiones de la solicitud son las siguientes:

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – ENTIDAD TERRITORIAL sobre lo siguiente:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto administrativo expreso identificado como BRQ2023EE021312 del 05 de octubre de 2023 expedida por GIANNY WARFF SAMPER, quien es JEFE DE OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA DOCENTE, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías

a mi mandante.

CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.,,** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad *(o persona jurídica)* en relación con la solicitud incoada:" Teniendo en cuenta lo decidido por el Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad que representa para el caso que nos ocupa, la presente audiencia no nos asiste animo conciliatorio toda vez que contados los términos de las dos entidades no se excedieron los 70 días hábiles para reconocimiento y pago de las cesantías.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada ***DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL*****,** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad *(o persona jurídica)* en relación con la solicitud incoada:": la cual manifiesta la no existencia de ánimo conciliatorio al configurarse falta de legitimación en la causa de su representada

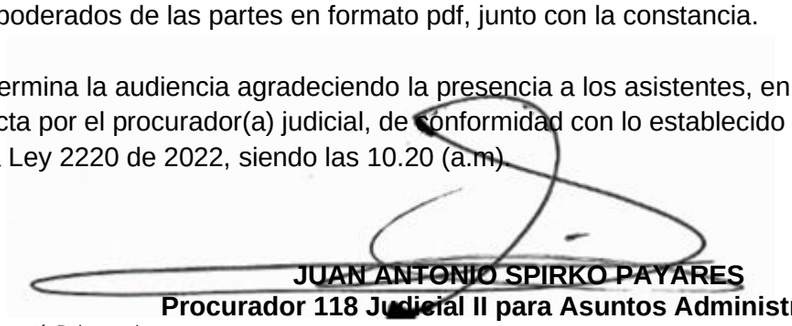
Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:" la cual manifiesta que solicita se declare fallida la presente diligencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y la inasistencia de la parte convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el Despacho **RESUELVE: Primero: Declarar fallida la presente audiencia y conceder el término de tres (3) días para que la parte que no asistió justifique su inasistencia**, al tenor del artículo 110 de la Ley 2220 de 2022, a cuyo vencimiento, se expedirá la constancia respectiva, dando por agotada esta etapa conciliatoria conforme a lo previsto en el artículo 112 ibidem, entendiéndose que la parte peticionaria habrá agotado el requisito de procedibilidad obligatorio ordenado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. **Segundo:** La certificación será **enviada al correo electrónico aportado por la apoderada de la parte convocante)**, advirtiendo que a partir del día siguiente de su expedición se reanuda el término de caducidad del medio de control, por lo que corre bajo su responsabilidad las consecuencias legales que de ello se derivan. **Tercero:** Se deja constancia que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 110 de la Ley 2220 de 2022 o en las demás que lo modifiquen o sustituyan, como fue advertido en el auto admisorio y la comunicación de este. **Cuarto:** La presente decisión se notifica a las partes que no asistieron a la audiencia a través de comunicación que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente y/o páginas oficiales, dejando registro de la entrega para efectos de trazabilidad. Sin ninguna manifestación y en firme la decisión.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo **digital**: **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

ADMINISTRATIVA RADICADO 2024-076688 DE 01 DE FEBRERO DE 2024-20240409_100610-Meeting Recording.mp4 (sharepoint.com) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 10.20 (a.m).



JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES
Procurador 118 Judicial II para Asuntos Administrativos

Proyectó: Dgiammaria
Revisión/Aprobación: Jspirko

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 118 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación IUS E- 2024-076731 IUC I-2024- 3451494 Interno XXX - XXX
Fecha de Radicación: 01-02-2024
Fecha de Reparto: 01 de FEBRERO de 2024

Convocante(s): **EDILBERTO ENRIQUE MANES LOPEZ C.C. 72137570**

Convocada(s): **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Barranquilla, hoy nueve (09) de abril de 2024, siendo las 10.21 (a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de ***JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES****,* a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) **JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY,** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.936.055 de Armenia y acreditada con tarjeta Profesional de abogada N° 345.207 del Consejo Superior de la Judicatura, quien aporta poder de sustitución conferido por YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado con Tarjeta Profesional de abogado No. 112.907 del C.S. de la J, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante*,* reconocido como tal mediante auto de 12 de febrero de 2024; Se encuentra presente el abogado **ANGÉLICA ESTEFANÍA CASTAÑEDA ESCOBAR,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.256.828 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogada No. 371.471 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien aporta poder conferido por DIEGO ALBERTO CARVAJAL CONTENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.887.857 de Villavicencio, obrando en su condición de Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.,** sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que anexa. Igualmente,

Se hace constar que (la) doctor (a) **EDITH DEL CARMEN CURE AVILA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.197.123 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 59.255 del Consejo Superior de la Judicatura, aportó poder que la acredita como apoderado de la entidad convocada **DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** de conformidad con el poder conferido por **MARGUINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, actuando en su condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**.** Igualmente que via telefónica comunica a la sustanciadora del Despacho que debido al retraso de la diligencia debido a los inconvenientes técnicos presentados se le cruzó la presente con una diligencia en la Procuraduría 63 Judicial I, remitiendo al Despacho la postura del comité de conciliación de

la entidad que representa.

De acuerdo a los documentos descritos en precedencia se reconoce personería a los abogados **JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, ANGÉLICA ESTEFANÍA CASTAÑEDA ESCOBAR y EDITH DEL CARMEN CURE AVILA** como apoderados(as) principales y sustitos de las partes en los términos y para los efectos indicados en los poderes que aportan.

El despacho deja constancia que mediante oficio correo electrónico de 19 de febrero de 2024, informó a la ANDJE *(cuando sea el caso)* sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que *a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.*

Igualmente se hace constar que a la fecha no ha comparecido el apoderado o representante legal de la convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ni se ha recibido información sobre designación de apoderado pese haberse citado debidamente a la mencionada entidad mediante correo electrónico de fechas 19 de febrero de 2024 y 08 de abril de 2024 a la dirección de correo: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación indicando que las pretensiones de la solicitud son las siguientes:

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – ENTIDAD TERRITORIAL sobre lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto administrativo expreso identificado como BRQ2023EE025961 del 01 de diciembre de 2023 expedida por GIANNY WARFF SAMPER, quien es JEFE DE OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA DOCENTE, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el

artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.,,** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad *(o persona jurídica)* en relación con la solicitud incoada:" Teniendo en cuenta lo decidido por el Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad que representa para el caso que nos ocupa, la presente audiencia no nos asiste animo conciliatorio toda vez que contados los términos de las dos entidades no se excedieron los 70 días hábiles para reconocimiento y pago de las cesantías.

A continuación, la sustanciadora del Despacho procede a leer íntegramente la postura del comité de conciliación de la entidad convocada DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, indicándose que no le asiste animo conciliatorio a la respectiva entidad.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:" la cual manifiesta que solicita se declare fallida la presente diligencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y la inasistencia de la parte convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el Despacho **RESUELVE: Primero: Declarar fallida la presente audiencia y conceder el término de tres (3) días para que la parte que no asistió justifique su inasistencia**, al tenor del artículo 110 de la Ley 2220 de 2022, a cuyo vencimiento, se expedirá la constancia respectiva, dando por agotada esta etapa conciliatoria conforme a lo previsto en el artículo 112 ibidem, entendiéndose que la parte peticionaria habrá agotado el requisito de procedibilidad obligatorio ordenado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. **Segundo:** La certificación será **enviada al correo electrónico aportado por la apoderada de la parte convocante)**, advirtiendo que a partir del día siguiente de su expedición se reanuda el término de caducidad del medio de control, por lo que corre bajo su responsabilidad las consecuencias legales que de ello se derivan. **Tercero:** Se deja constancia que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 110 de la Ley 2220 de 2022 o en las demás que lo modifiquen o sustituyan, como fue advertido en el auto admisorio y la comunicación de este. **Cuarto:** La presente decisión se notifica a las partes que no asistieron a la audiencia a través de comunicación que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente y/o páginas oficiales, dejando registro de la entrega para efectos de trazabilidad. Sin ninguna

manifestación y en firme la decisión.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo **digital**: **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVA RADICADO E-2023-076731 DE 01 DE FEBRERO DE 2024-20240409_102048-Meeting Recording.mp4 (sharepoint.com)** por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 10.30 (a.m).

JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES
Procurador 118 Judicial II para Asuntos Administrativos

Proyectó: Dgiammaria
Revisión/Aprobación: Jspirko

La educación es de todos | Mineducación | SAC SISTEMA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Nuevo Requerimiento | Mis Requerimientos | Correspondencia | Agendamiento de Citas | Administración | Seguridad | Manual de Usuario

Inicio

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	SANCION POR MORA EN LAS CESANTIAS
No. RADICADO	**BRQ2021ER025384**
FECHA CREACIÓN	30/07/2021 19:07:24
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	
ESTADO	ABIERTO
FECHA FINALIZADO	

ADJUNTOS

FECHA	DOCUMENTO
30/07/2021 19:13:41	DISTRITO ISABEL MARI ESTRADA SARMIENTO.pdf

CONTENIDO

SOLICITUD Y RECONOCIMIENTO DE UNA SANCIO POR MORA EN LAS CESANTIAS DEL DOCENTE ISABEL MARIA ESTR 22635652

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

NOVEDADES

FECHA CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD	COMENTARIO
30/07/2021 07:07:24 pm	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO BRQ2021ER025384	
30/07/2021 07:07:24 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO yobanylopez ADJUN DOCUMENTO: DISTRITO ISABE ESTRADA SARMIENTO.pdf

Señores
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO BARRANQUILLA
Ciudad

SOLICITANTE: ISABEL MARIA ESTRADA SARMIENTO C.C. No. 22635652

PRESTACIÓN: SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS.

ASUNTO: RESPONSABILIDAD COMPARTIDA Ley 1955 de 2019

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi firma, acreditado con la Tarjeta Profesional No. **112907**, actuando como apoderado del docente que aparece en la parte superior como **SOLICITANTE**, de la manera más respetuosa ejerzo **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P., y normas concordantes, como **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO – FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de las **CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado le solicito a su entidad nominadora **SECRETARIA DE EDUCACION BARRANQUILLA** y al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante Resolución **1109 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020** expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía no fue cancelada a tiempo. Es decir, la entidad territorial no expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley y el Ministerio de Educación Nacional – Fomag – no canceló la prestación la cesantía dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

> " Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.
>
> Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

" Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, en el sentido de indicar que haya sido expedido o no el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, el termino no puede susperar los 70 días habiles. En este caso la entidad territorial superó los quince (15) días habiles para expedir el acto administrativo de reconociminento de las cesantías y adicionalmente el pago fue realizado por fuera de los cuarenta y cinco (45) días sigueintes, una vez quedo ejecutoriado el acto administrativo del reconocimiento de la prestación, lo que le otorga el derecho a mi mandante de la sanción por mora contenida en la ley 1071 de 2006, de manera conjunta.

PETICIONES

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** a la entidad territorial **SECRETARIA DE EDUCACION BARRANQUILLA,** establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

TERCERO: Que, sobre el monto de **la SANCIÓN POR MORA**, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia de recibo de pago BBVA
- Resolución **1109 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020** mediante la cual se reconoció la Cesantías
- Copia de Certificado Salarial
- Copia de Cedula docente
- Copia de cedula de apoderado
- Copia de tarjeta profesional

Recibiré ***CITACION*** para recibir notificación personal de esta reclamación administrativa de CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 38 B No. 66-39 Sindicado de educadores ADEA Barranquilla (Atlántico).

Cordialmente,

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S de la Judicatura

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA ALCALDÍA DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

Que el comité de Conciliación y Defensa judicial de la Alcaldía del D.E.I.P. de Barranquilla, en sesión del día 09 de abril de 2024, que tuvo lugar de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, estudió solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **JAIRO LIBARDO CISNERO DE LA ROSA,** contra el D.E.I.P de Barranquilla. (LA FICHA DE CONCILIACIÓN DESARROLLA UNA POSTURA NO CONCILIATORIA).

Sin embargo, una vez realizado el respectivo análisis fáctico y jurídico sobre el caso en estudio, el comité de conciliación consideró **NO MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO.**

Decisión que se fundamenta en que, El convocante solicitó la cesantía el día **07 de septiembre de 2020.**

El Distrito de Barranquilla- secretaria de Educación Distrital expidió la Resolución No. **04058** de reconocimiento el día **11 de septiembre de 2020**, como también el oficio de notificación de dicho acto administrativo el día **17 de septiembre de 2020[1],** ambos documentos fueron enviados al correo jairocisnero087@hotmail.com , surtiéndose la notificación de estos, (según consta en pantallazo de correo aportado por la convocante.)

En razón a lo anterior, desde el día **18 de septiembre de 2020,** se debe comenzar a contar los 10 días hábiles establecidos en la Ley para el termino de ejecutoria del acto administrativo.

Respecto a este punto de ejecutoria del acto administrativo, se observó que la convocante no aportó prueba alguna que demuestre que en su momento renunció a los términos de ejecutoria[2], es decir que los 45 días hábiles que tendría la Nación-Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora para el pago deben contabilizarse desde el **01 de octubre de 2020** fecha en la cual culminarían los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo.

[1] La notificación de la Resolución no. 03356 de 29 de julio de 2020, fue notificada de manera electrónica con arreglo a las normas estatuidas en el artículo 56 y s.s de la Ley 1437 de 2011 y el articulo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 – debido a la emergencia sanitaria - COVID 19.

2 **LEY 1564 DE 2012ARTÍCULO 119. RENUNCIA DE TÉRMINOS**. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.

En atención a lo anterior, la entidad NACIÓN –MEN- FOMAG- a través de la Fiduprevisora S.A., tenía plazo desde el **02 de octubre de 2020** hasta el **09 de diciembre de 2020** para pagar las cesantías del señor Jairo Libardo Cisneros de la Rosa y no hasta el **24 de noviembre de 2020** como lo afirma el convocante.

En este orden de ideas, se colige que, tanto la secretaria de Educación Distrital como la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora realizaron el reconocimiento y pago de manera oportuna, dentro de los términos de Ley, como se demuestra a en la siguiente tabla:[3]

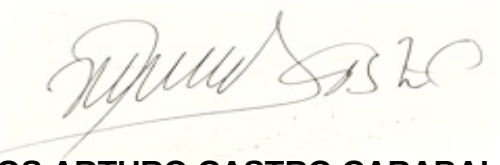
7**TRAMITE REALIZADO POR LA SECRETARIA DE EDUACIÓN**		
ACTUACIONES	**FECHA**	**PLAZOS LEGALES**
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS ANTE LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.	**07-sept-20**	**28 de septiembre de 2020** **(15 días hábiles)**
ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS POR PARTE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.	**11-sept-20**	
RADICACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRESTACIÓN ECONOMICA POR PARTE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN ANTE EL FOMAG (RADICADO 2020-CES-042878 según consta en los antecedentes de la resolución)	**13-sept-20**	
TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA	**17-sept-20**	
TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DESDE QUE SE NOTIFICÓ (10 DÍAS)	**01/10/20**	**Desde el 18 de septiembre hasta el 01 de octubre de 2020**
TÉRMINO DEL PAGO (45 DÍAS HABILES) CONTADOS DESDE LA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	**02/oct720**	**Desde el 02 de octubre de 2020 al 09 de diciembre de 2020.**
TOTAL DIAS	**57 días hábiles (Desde la radicación hasta el pago)**	

Como se puede evidenciar, no transcurrieron 70 días hábiles desde la radicación de la solicitud, hasta el pago de la cesantía, es decir, el Distrito de Barranquilla -

[3] En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

secretaria de Educación Distrital expidió, notificó y radico el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, dentro de los quince (15) días hábiles que estipula la Ley, como también se evidencia que FOMAG realizó el pago en los tiempos establecidos.

Se expide la presente a los nueve (09) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).



CARLOS ARTURO CASTRO CARABALLO
Secretario del Comité de Conciliación
D.E.I.P de Barranquilla, Atlántico

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA ALCALDÍA DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

Que el comité de Conciliación y Defensa judicial de la Alcaldía del D.E.I.P. de Barranquilla, en sesión del día 12 de marzo de 2024, que tuvo lugar de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, estudió solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **NOHEMÍ RODRÍGUEZ MONTERO,** contra el D.E.I.P de Barranquilla. (LA FICHA DE CONCILIACIÓN DESARROLLA UNA POSTURA NO CONCILIATORIA).

Sin embargo, una vez realizado el respectivo análisis fáctico y jurídico sobre el caso en estudio, el comité de conciliación consideró **NO MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO.**

Decisión que se fundamenta en que, la Secretaria de Educación Distrital, cumplió con el término legal. Según la convocante la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora realizó el reconocimiento y pago de manera extemporánea, como se demuestra a en la siguiente tabla:[1]

TRAMITE REALIZADO POR LA SECRETARIA DE EDUACIÓN		
ACTUACIONES	**FECHA**	**PLAZOS LEGALES**
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS ANTE LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.	**09-dic-19**	**02 de enero de 2020** **(15 días hábiles)**
ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS POR PARTE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.	**18-dic-19**	
RADICACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRESTACIÓN ECONOMICA POR PARTE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN ANTE EL FOMAG (RADICADO 2019-CES-826772 según consta en los antecedentes de la resolución)	**10-dic-19**	
TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA	**30-dic-19**	

[1] En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

LA CONVOCANTE AL NOTIFICARSE RENUNCIÓ A TERMINOS Y EJECUTORIA	**30/12/19**	
TÉRMINO DEL PAGO (45 DÍAS HABILES) A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN	**31-dic-19**	**Desde el 31 de diciembre de 2019 al 04 de marzo de 2020.**
TOTAL DIAS	**130 días hábiles (Desde la radicación hasta el pago)**	

Como se puede evidenciar, transcurrieron 130 días hábiles desde la radicación de la solicitud, hasta el pago de la cesantía, es decir, el Distrito de Barranquilla - Secretaria de Educación Distrital expidió, notificó y radico el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, dentro de los quince (15) días hábiles que estipula la Ley.

Cabe la pena recordar que la notificación personal del acto administrativo cobra ejecutoria por ministerio de la ley (Arts. 67 a 69 y 87 de la Ley 1437 de 2011), el **30 de diciembre de 2019, por haber renunciado la docente a los términos de ejecutoria, e**n consecuencia, los 45 días corren a partir del día siguiente de la notificación **31 de diciembre de 2019** cumpliéndose el término el **04 de marzo de 2020 y según lo manifestado por la convocante le fueron canceladas sus cesantías el 21 de junio del 2020, arrojando una mora, a partir del cumplimiento de los 45 días, de 72 días de mora.**

Es evidente que la norma determina que la entidad pública pagadora, que para el presente caso se encuentra plenamente establecido que es Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar la prestación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia sin lugar a equívocos, que la sanción moratoria se configura cuando la entidad pagadora (Fiduprevisora S.A.) supera el plazo máximo que establece la norma (45 días hábiles) para realizar el pago de las cesantías (parciales o definitivas) a los docentes oficiales.

Basados en la normatividad aplicable, podemos afirmar que en el presente caso el Distrito de Barranquilla no es el llamado a responder, en tanto, en lo que respecta a las competencias de la secretaría de educación en su intervención en el procedimiento del trámite del retiro de las cesantías parciales del convocante, sus actuaciones fueron dentro del marco de sus facultades legales, al expedir el acto administrativo de reconocimiento al día siguiente a la radicación de la prestación, aunado a que estas obligaciones prestacionales corresponde legalmente su pagó, es al Ministerio de Educación y/o

Fiduciaria la Previsora, a través de la cuenta especial FOMAG, y, por ende, de la sanción moratoria derivada de su no cancelación en el tiempo determinado por la Ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006.

Por consiguiente, estamos ante un claro fenómeno de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA en este escenario de la conciliación prejudicial, factor enervante de responsabilidad que se expondría defensivamente ante un eventual proceso judicial y son estos elementos los que nos alejan de sugerir o recomendar al Comité de Conciliación Distrital una postura o propuesta conciliatoria.

Se expide la presente a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



CARLOS ARTURO CASTRO CARABALLO
Secretario del Comité de Conciliación
D.E.I.P de Barranquilla, Atlántico

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA ALCALDÍA DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

Que el comité de Conciliación y Defensa judicial de la Alcaldía del D.E.I.P. de Barranquilla, en sesión del día 06 de febrero de 2024, que tuvo lugar de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, estudió solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **WILMER MENDOZA RAMOS,** contra el D.E.I.P de Barranquilla. (LA FICHA DE CONCILIACIÓN DESARROLLA UNA POSTURA NO CONCILIATORIA).

Sin embargo, una vez realizado el respectivo análisis fáctico y jurídico sobre el caso en estudio, el comité de conciliación consideró **NO MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO.**

Decisión que se fundamenta en que, de las pruebas allegadas en el plenario es palpable que mi representada cumplió con su deber de elaborar el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de las cesantías parciales a favor de la hoy accionante.

Con lo anterior, no queda lugar a dudas que la actuación de mi representada en el reconocimiento de cesantías parciales solicitado por el hoy demandante fue consecuente con lo que le era exigible, por lo que desde este momento debe tenerse claridad en cuanto a que de ser procedente el reconocimiento de la sanción moratoria, es como resultado de la extemporaneidad en el pago de las cesantías reconocidas y liquidadas, retraso que no es en nada atribuible al Distrito de Barranquilla.

La anterior situación claramente reúne los requisitos legales y jurisprudenciales para invocar el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Distrito de Barranquilla, tal y como en casos con los mismos supuestos jurídicos viene siendo aceptado y declarado por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Se expide la presente a los seis (06) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CARLOS ARTURO CASTRO CARABALLO
Secretario del Comité de Conciliación
D.E.I.P de Barranquilla, Atlántico

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA ALCALDÍA DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

Que el comité de Conciliación y Defensa judicial de la Alcaldía del D.E.I.P. de Barranquilla, en sesión del día 12 de marzo de 2024, que tuvo lugar de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, estudió solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **EDILBERTO ENRIQUE MANES LOPEZ,** contra el D.E.I.P de Barranquilla. (LA FICHA DE CONCILIACIÓN DESARROLLA UNA POSTURA NO CONCILIATORIA).

Sin embargo, una vez realizado el respectivo análisis fáctico y jurídico sobre el caso en estudio, el comité de conciliación consideró **NO MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO.**

Decisión que se fundamenta en que, en el caso particular se puede establecer que la solicitud de retiro de cesantía parcial bajo radicado N° **BARRA20221026RN504964238** de fecha **26 de octubre de 2022** cumple los setenta (70) días hábiles en fecha **07 de febrero de 2023** y en virtud que el pago fue puesto a disposición el día **01 de diciembre de 2022**, significa que el pago del auxilio de cesantías se efectuó de manera oportuna y, por tanto, la entidad convocada no incurrió en mora en el pago de la aludida prestación.

En este orden de ideas, se colige que, tanto la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL COMO LA NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, realizaron el reconocimiento y pago de manera oportuna, dentro de los términos de Ley, como se demuestra en la siguiente tabla:[1]

TRAMITE REALIZADO POR LA SECRETARIA DE EDUACIÓN		
ACTUACIONES	**FECHA**	**PLAZOS LEGALES**
Solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Secretaria Distrital de Educación.	**26-oct-22**	**Desde 27-oct-22 hasta 18-nov-22 (Término en que se debió expedir la Resolución - 15 días hábiles)**
Acto Administrativo de reconocimiento de Cesantías por parte de la Secretaria Distrital de Educación.	**02-nov-22**	
Radicación de reconocimiento y pago de la prestación económica por parte de la Secretaria Distrital de Educación ante el FOMAG.	**03-nov-22**	

[1] En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Término para la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica.	**03-nov-22**	
Término de ejecutoria del Acto Administrativo desde que se notificó (10 días)	**21-nov-22**	**Desde el 04-nov-22 al 21-nov-22**
Término del pago (45 días hábiles) contados desde la ejecutoria del acto administrativo.	**25-ene-23**	**Desde el 22-nov-22 al 25-ene-23**
Fecha en que se realizó el pago.	**01-dic-22**	
Petición de sanción moratoria.	**30-nov-23**	
Total días desde la presentación y radicación de la solicitud hasta el pago de las prestaciones sociales.	**25 días hábiles**	**Desde 27-oct-22 hasta 01-dic-22**

Como se puede evidenciar, no transcurrieron setenta (70) días hábiles desde la radicación de la solicitud, hasta el pago de la cesantía, es decir, el DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL expidió, notificó y radico el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, dentro de los quince (15) días hábiles que estipula la Ley, como también se evidencia que FOMAG realizó el pago en los tiempos establecidos.

Se expide la presente a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CARLOS ARTURO CASTRO CARABALLO
Secretario del Comité de Conciliación
D.E.I.P de Barranquilla, Atlántico

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA ALCALDÍA DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

Que el comité de Conciliación y Defensa judicial de la Alcaldía del D.E.I.P. de Barranquilla, en sesión del día 12 de marzo de 2024, que tuvo lugar de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, estudió solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **NANCY VERGARA ROMERO,** contra el D.E.I.P de Barranquilla. (LA FICHA DE CONCILIACIÓN DESARROLLA UNA POSTURA NO CONCILIATORIA).

Sin embargo, una vez realizado el respectivo análisis fáctico y jurídico sobre el caso en estudio, el comité de conciliación consideró **NO MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO.**

Decisión que se fundamenta en que, la Secretaria de Educación Distrital como la Nación-Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora realizaron el reconocimiento y pago de manera oportuna, dentro de los términos de Ley, como se demuestra a en la siguiente tabla:[1]

TRAMITE REALIZADO POR LA SECRETARIA DE EDUACIÓN		
ACTUACIONES	**FECHA**	**PLAZOS LEGALES**
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS ANTE LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.	**01-oct-20**	**23 de octubre de 2020** **(15 días hábiles)**
ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS POR PARTE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.	**13-oct-20**	
RADICACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRESTACIÓN ECONOMICA POR PARTE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN ANTE EL FOMAG (RADICADO 2020-CES-032985 según consta en los antecedentes de la resolución)	**14-oct-20**	
TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA	**29-octubre-20**	
TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DESDE QUE SE NOTIFICÓ (10 DÍAS)	**13/11/20**	**Desde el 30 de octubre hasta el 13**

[1] En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

		de noviembre de 2020
TÉRMINO DEL PAGO (45 DÍAS HABILES) CONTADOS DESDE LA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	**20/enero** **21**	**Desde el 13 de noviembre al 20 de enero de 2021.**
TOTAL DIAS	**67 días hábiles (Desde la radicación hasta el pago)**	

Como se puede evidenciar, no transcurrieron 70 días hábiles desde la radicación de la solicitud, hasta el pago de la cesantía, es decir, el Distrito de Barranquilla - secretaria de Educación Distrital expidió, notificó y radico el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, dentro de los quince (15) días hábiles que estipula la Ley, como también se evidencia que FOMAG realizó el pago en los tiempos establecidos.
De cara a esta situación, se advierte que la imprecisión en que incurrió el convocante consistió en no haber computado **el término de ejecutoria del acto administrativo,** ya que comenzó a contabilizar el término desde la fecha del oficio de notificación del acto administrativo. Y, por tal razón, el convocante consideró que este había quedado ejecutoriado el **29 de octubre de 2020,** fecha del oficio de comunicación de la resolución, a partir de la cual computó el término de 45 días para el pago, así las cuentas del convocante, indicaría como fecha de cumplimiento para el pago el **7 de enero de 2021.** Y, fue por esa razón que el convocante sostuvo que la entidad había incurrido en mora entre el **7 de enero de 2021 y hasta el 20 de enero de 2021** lo cual ha sido desvirtuado a lo largo del presente escrito.

Cabe la pena recordar que la notificación personal del acto administrativo cobra ejecutoria por ministerio de la ley (Arts. 67 a 69 y 87 de la Ley 1437 de 2011), esto es el **29 de octubre de 2020.** En consecuencia, los diez (10) de ejecutoria, más los (45) días contados a partir del día siguiente **30 de octubre de 2020** se cumplieron fue el **20 de enero de 2021.**

Se expide la presente a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CARLOS ARTURO CASTRO CARABALLO
Secretario del Comité de Conciliación
D.E.I.P de Barranquilla, Atlántico